

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se advierte que mediante auto del 8 de marzo de 2022 (núm. 003), se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días al actor para que allegara la correspondiente subsanación.

A este respecto, dentro del término concedido la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación (núm. 004) informando, que de conformidad con lo ordenado en el auto antes mencionado aportaba **(i)** certificado de libertad y tradición del bien perseguido, con fecha de expedición reciente **(ii)** demanda integrada conforme a la discriminación requerida en el auto inadmisorio y, **(iii)** copia completa de la escritura pública de hipoteca 8295.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que una de las documentales relacionadas por la apoderada del banco demandante no se encuentra adosada al escrito de subsanación, específicamente lo que corresponde a la *“demanda integrada conforme a la discriminación requerida en el auto inadmisorio”*, pues únicamente se aportó el certificado de tradición y la copia de la escritura pública 8295, pero no se subsanó lo tendiente a la modificación de las pretensiones de la demanda.

Puestas de esta manera las cosas, como quiera que dentro del término otorgado en auto del 8 de marzo de 2022 no se dio cumplimiento a lo ordenado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada virtualmente el Despacho no cuenta con documentos originales, por lo tanto, no es necesario realizar su devolución, en consecuencia, **por secretaría** Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

Luar